

Señores
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Doctor NELSON OSORIO GUAMANGA
E. S. D.

REF:	DESCORRO TRASLADO EXCPECIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA INTERPUESTAS POR HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.
PROCESO:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTES:	LEIDY ALEJANDRA LEON Y OTROS
DEMANDADO:	ELISEO CASTILLO CORTES Y OTROS.
RADICACION:	76001310301120240011900

NAYIBI RICAURTE PINZON, mayor de edad, domiciliada y residente en Cali, Abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 52.784 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de **Apoderada Judicial del Señor ELISEO CASTILLO CORTES**, dentro del término legal oportuno, **descorro el Traslado de las excepciones de mérito propuestas por la sociedad demandada y llamada en Garantía HDI SEGUROS S.A. hoy HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.**, de la siguiente forma:

El señor Juez, conforme lo establecido por el Código General del Proceso en su artículo 64, formulo llamamiento en garantía a la compañía aseguradora **HDI SEGUROS S.A.** (Nit: 860.004.875-6) hoy **HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.** identificada con Nit: 860.039.988-0, admitió el Llamamiento en Garantía mediante Auto No. 216, notificado por Estados el día 12 de febrero de 2025, por estar conforme a los artículos 64, 65 y 82 del Código General del Proceso.

De la misma contestación de la REFORMA DE LA DEMANDA, el apoderado judicial de HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. confirma la existencia de la póliza adquirida por el demandado ELISEO CASTILLO CORTES, bajo el contrato de seguro de automóviles No. 4345748, la cual ampara al vehículo KUZ476, propiedad del hoy demandado, la cual se encontraba vigente al momento de los hechos, como consta en el Hecho 14 de dicha Contestación:

FRENTE AL HECHO “14”: Es cierto que, el vehículo de placas KUZ476 se encontraba asegurado mediante la Póliza de Automóviles No. 4345748 concertada entre ELISEO CASTILLO CORTES y H.D.I SEGUROS. No obstante, desde este momento el Despacho deberá tener en cuenta que esta no podrá ser afectada por los hechos que se debaten en este litigio, por cuanto, para que opere la obligación indemnizatoria de H.D.I SEGUROS, es totalmente necesario que se acredite la realización del riesgo asegurado en la Póliza en el entendido que mediante esta la Aseguradora se obligó a cubrir la responsabilidad civil extracontractual atribuible al asegurado o al conductor del vehículo asegurado, no obstante, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, pues ante la inexistencia de prueba del nexo causal entre las conductas del señor ELISEO CASTILLO CORTES y el daño reclamado por la parte actora, no procede reclamación alguna con cargo a la póliza de seguro. En resumen, no se han reunido los elementos esenciales

Y para que no quede duda alguna de la Obligacion indemnizatoria a cargo de HDI SEGUROS S.A. Hoy HDI SEGUROS COLOMBIA S.A., nuevamente el apoderado judicial de HDI SEGUROS COLOMBIA S.A., en la contestación de la Reforma de la Demanda en los hechos 24 y 25, asevera que se ofreció sumas de dinero a titulo indemnizatorio; de lo contrario NUNCA se habrían realizado dichos ofrecimientos, precisamente por la obligación a cargo de la asegurar derivada de la Póliza; incluso sin existir un fallo de responsabilidad en cabeza del asegurado.

FRENTE AL HECHO “24”: Es parcialmente cierto, pues si bien la compañía aseguradora ofreció la suma de \$15.000.000., esta no resulta poco equitativa para las víctimas dado que no se encuentran acreditados los supuestos de la responsabilidad civil alegada y la cuantía reclamada, por lo que el ofrecimiento no tiene unos parámetros mínimos que deban ser cumplidos con base en los cuales se pueda afirmar que la suma relacionada resulta poco equitativa. Pero en todo caso dicho ofrecimiento no constituye una asunción de responsabilidad, sino que es exclusivamente una vía que busca la aseguradora para evitar la litigiosidad.

FRENTE AL HECHO “25”: Es parcialmente cierto, pues si bien la compañía aseguradora ofreció la suma de \$40.000.000., esta no resulta poco equitativa para las víctimas dado que no se encuentran acreditados los supuestos de la responsabilidad civil alegada y la cuantía reclamada, por lo que el ofrecimiento no tiene unos parámetros mínimos que deban ser cumplidos con base en los cuales se pueda afirmar que la suma relacionada resulta poco equitativa. Pero en todo caso dicho ofrecimiento no constituye una asunción de responsabilidad, sino que es exclusivamente una vía que busca la aseguradora para evitar la litigiosidad.

Por su parte en el hecho 4 de la Demanda de Llamamiento en Garantía se señala textualmente, lo cual NO requiere de explicación adicional:

Que en caso de ser condenado el señor **ELISEO CASTILLO CORTES** en su calidad de propietario del vehículo asegurado de placa **KUZ476**, la compañía **HDI SEGUROSS.A.** con base en su obligación contractual, **proceda al reembolsar las sumas por las cuales se llegare a condenar al demandado de conformidad a las condiciones generales, particulares, coberturas y amparos contenidos en la citada póliza.**

Por lo anterior, carece de todo fundamento factico y jurídico que el apoderado judicial de la sociedad Llamada en Garantía pretenda confundir la obligación contractual a cargo de HDI SEGUROS S.A., alegando que en las pretensiones solicitadas no se dijo expresamente que se condene a HDI o que asuma una obligación indemnizatoria. *“No se ha pedido que la aseguradora pague suma alguna, ni que se le declare responsable de resarcir los eventuales perjuicios derivados del siniestro”.*

Argumento que es totalmente contradictorio a sus propias argumentaciones que esboza en sus escritos de Contestación a la Reforma de la Demanda y de Contestación del Llamamiento en Garantía, precisamente, porque quien debe condenar a la aseguradora a pagar suma de dinero es el Señor Juez mediante una Sentencia Judicial, una vez se haya agotado el debate probatorio y se haya demostrado la realización del riesgo asegurado, es decir la responsabilidad civil extracontractual a cargo del demandado Eliseo Castillo Cortes y el verdadero monto de los perjuicios pretendidos.

Todo lo anterior, sumado a que incluso el estado de la Investigación penal a cargo de la Fiscalía 94 Local de Cali, es de ARCHIVO ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 79 del Código de Procedimiento Penal; y por ello precisamente el demandante deberá probar los elementos estructurales de dicha responsabilidad civil y mal haría la suscrita en solicitar al Despacho que se condene y/o declare responsable a HDI SEGUROS COLOMBIA S.A., cuando ni siquiera se han probado los hechos, las circunstancias que rodearon el mismo, la cuantía, ni entrado a valorar incluso la participación de la misma lesionada.



ORDEN DEL ARCHIVO

Departamento

Valle del Cauca

Municipio

CALI

Fecha

2025 01 23

Hoja N°

1

de

5

NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL:

7	6	0	0	1	6	0	9	9	1	6	5	2	0	2	2	8	4	2	5	2	
Departamento				Municipio		Entidad		Unidad Receptora				Año				Consecutivo					

1. DELITOS:

Delitos

Artículos

LESIONES CULPOSAS ART. 120 C.P.

LESIONES CULPOSAS ART. 120 C.P.

MEDIO MOTORIZADO INCISO 2

2. INDIQUE LA CAUSAL POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO:

Archivo por conducta atípica art.79 c.p.p

3. DATOS DEL DENUNCIANTE - VICTIMA:

DATOS DEL DENUNCIANTE VICTIMA

Nombre y Apellido:	LEIDY ALEJANDRA LEON LARGO
Tipo de Documento:	CEDULA DE CIUDADANIA: 1144186798
Lugar de Expedición:	Colombia ,
Lugar de Residencia:	Colombia , Valle del Cauca , CALI78001 CALLE 70 1 2, LOS ALCAZARES, COMUNA 6,
Teléfono:	Sin Información
Correo:	beimar.repare@gmail.com

5. PERSONAS RESPECTO DE QUIEN SE ARCHIVA LA ACTUACIÓN:

IDENTIFICACIÓN

Nombre y Apellido:	ELISEO CASTILLO CORTES
Tipo de Documento:	CEDULA DE CIUDADANIA: 94515880
Lugar de Expedición:	Colombia ,
Lugar de Nacimiento:	Colombia ,
Fecha Nacimiento:	
Nombre del Padre	
Nombre de la Madre	
Lugar de Residencia:	Colombia , Valle del Cauca , CALI 76001 CARRERA 1A 70 76, LOS
Teléfono:	3136764080
Correo:	

Como bien lo sabe el apoderado judicial de la sociedad demanda y llamada en garantía dentro de los requisitos del artículo 64 del C.G.P., encontramos la acreditación del derecho legal o contractual, el cual se acredita con la Póliza de Automóviles No. 4345748, y que fue aportada con el llamamiento

en Garantía y que el mismo apoderado judicial de HDI SEGUROS COLOMBIA S.A., también aporta con su escrito de Contestación a la Reforma de la Demanda y al Llamamiento en Garantía:

♦ **ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El apoderado judicial de la sociedad llamada en garantía, sustenta sus excepciones en respetables apreciaciones personales, pretendiendo modificar una norma del Código General del Proceso; el claro y sin lugar a dudas que el escrito de demanda de llamamiento en garantía, en sus hechos y pretensiones se persigue que en el evento que el demandado ELISEO CASTILLO CORTES resulte condenado, sea HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. como aseguradora del vehículo de placas KUZ476 vigente para la fecha del accidente de tránsito, entre a responder por los perjuicios materiales e inmateriales de conformidad a los amparos relacionados y descritos en la Póliza y en sus Condiciones particulares, como se anota en la pretensión Numero 2:

1. Admitir el presente llamamiento en garantía que se realiza a la compañía **HDI SEGUROS S.A.**
2. Se ordene la vinculación de **HDI SEGUROS S.A.**, en calidad de Aseguradora del vehículo de placa **KUZ476** según consta en la **POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES No.4345748**
3. Suspender el presente proceso hasta tanto no se haya corrido el respectivo traslado y vencido el termino para la comparecencia de **HDI SEGUROS S.A.**

Sobre el objeto central del recurso, resulta oportuno traer a colación lo indicado por el doctrinante Hernán Fabio López Blanco. No se puede perder de vista que el art. 65 del CGP dispone que: "la demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables." Con lo que se establece que la forma determinada por la ley para llamar en garantía es por medio de otra demanda que debe reunir todos los requisitos previstos en los artículos 82 y 83 del CGP y queda sometida a todas las vicisitudes predicables de dicho escrito tales como inadmisión, rechazo y reforma. Es por esta razón que, salvo que se trate de pruebas que tenga en su poder, para realizar el llamamiento, no es menester allegar en ese momento prueba de la relación en que se basa, la que obviamente dentro del plenario se deberá aportar o practicar, de ahí que el art. 64 tan solo exige que en la demanda se "afirme tener derecho legal o contractual" para llamar (pág. 381).

Ahora bien, el artículo 65 del C.G.P. señala que, en materia del llamamiento en garantía, deben cumplirse los requisitos establecidos para la presentación de la demanda, contenidos en el artículo 82 de la misma normatividad, y a continuación establece el trámite dispuesto para esta figura procesal.

Dentro de las exigencias que se derivan de la normatividad citada, se resaltan las siguientes:

- a) Debe formularse con la demanda, en caso de que el interesado en solicitar la intervención de terceros sea el demandante, o con la contestación de la misma, si lo formula el demandado.
- b) Debe enunciarse el nombre de quien o quienes se llama en garantía, el de su representante, el domicilio y dirección del llamado y el de sus representantes, según sea el caso; los hechos que fundamentan el llamamiento, y la dirección de notificación del llamante, así como la de su apoderado.
- c) Expresar el origen de la relación legal o contractual que fundamenta al llamante a solicitar la referida intervención.
- d) Para probar dicha relación, deberá aportar:

- i) Prueba, siquiera sumaria, del derecho a formularlo (contrato).
- ii) Prueba de la existencia y representación legal, si la llamada en garantía es una persona jurídica. ¹

¹ MP. ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ FECHA: 23/10/2023 – Tribunal Superior de Medellín - Sala Sexta de Decisión Laboral.

Por lo anterior, es importante resaltar el PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL FORMAL

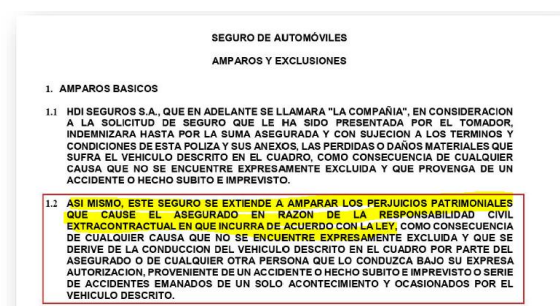
El procedimiento no es, en principio, ni debe llegar a ser impedimento para la efectividad del derecho sustancial, sino que debe tender a la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos. Cuando surge un conflicto respecto de un derecho subjetivo, es el derecho procesal el que entra a servir como pauta válida y necesaria de solución de la diferencia entre las partes. Se debe tener siempre presente que la norma procesal se debe a la búsqueda de la garantía del derecho sustancial. Teniendo en claro la prevalencia que en la administración de justicia debía tener el derecho sustancial, el constituyente de 1991 lo estableció como principio de la administración de justicia en el artículo 228 al consagrar que en las actuaciones de la administración de justicia “prevalecerá el derecho sustancial”. La Constitución consagra el respeto de los derechos fundamentales, lo cual implica que esta protección debe prevalecer sobre normas procesales que de ser aplicadas conducirían la negación de los mismos.

Es clara la trascendental importancia del derecho procesal dentro de un Estado de Derecho como el nuestro, en cuanto las normas que los conforman son la certeza de que los funcionarios judiciales al cumplirlas estarán sirviendo como medio para la realización del derecho sustancial mientras que respetan el debido proceso judicial (todo juicio debe basarse en las leyes preexistentes y con observancia de las formas propias de cada litigio) que garantiza la igualdad de las partes en el terreno procesal, les posibilita el derecho de defensa, da seguridad jurídica y frena posibles arbitrariedades o imparcialidades del juez.

El procedimiento no es, en principio, ni debe llegar a ser impedimento para la efectividad del derecho sustancial, sino que debe tender a la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos.²

Ahora bien, encontramos que la Poliza No. 435748 consagra dentro de sus amparos la cobertura de la Responsabilidad Civil, todo de conformidad a lo establecido en el artículo 1127 del Código de Comercio:

EL LÍMITE ASEGURADO PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, OPERA PARA LAS SIGUIENTES COBERTURAS: DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA Y, MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS, HASTA POR DICHO LÍMITE PARA CADA UNA DE ELLAS. SI UN EVENTO AFECTA MÁS DE UNA DE ESTAS COBERTURAS EL LÍMITE ASEGURADO REPRESENTA LA MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA PARA DICHO EVENTO.



Contrato de Seguro, es un Contrato de Adhesión³, el cual es redactado únicamente por una de las partes que lo suscriben, de manera tal que la otra parte sólo puede aceptar o rechazar el contrato donde no se podrán incluir cláusulas que permitan al productor o proveedor modificar unilateralmente el contrato o sustraerse de sus obligaciones.

Los contratos se deben interpretarse de buena fe. La naturaleza jurídica del acto NO es el que las partes que lo realizan quieran darle arbitrariamente, ni la que el fallador considere, sino la que al contrato legalmente corresponda. La parte que elabora el contrato no puede establecer cláusulas sumamente desfavorables a la parte que simplemente se adhiere a las condiciones suscribiéndolo;

² Sentencia T-1306/01, Expediente T-495885-Magistrado Ponente: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA

³ Contratos en los que dicha discusión no se lleva a cabo puesto que, en este evento, es la empresa que ofrece el bien o el servicio quien determina las condiciones sin que el usuario tenga lugar a discutirlos, éstos son los denominados contratos de adhesión. En este tipo de negocios la parte que aprueba el texto de las cláusulas redactadas por la otra no interviene en la discusión del contenido contractual y el vínculo jurídico se establece por el simple acto de aceptación o adhesión al esquema determinado unilateralmente. Definición consultada el 09 de septiembre del 2024 en el siguiente link: <https://www.sic.gov.co/boletin-juridico-abril-2017/de-los-contratos-de-adhesion-o-por-adhesion>.

todo de conformidad a la ley 1480 de 2011 estableció las condiciones mínimas que cualquier negocio y este tipo de contrato en especial deben contener.

En este orden, ciertamente el artículo del Código Mercantil subrogado por el artículo 84 de la Ley 45 de 1990, señala que “El seguros de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización; perjuicios patrimoniales que incluye el daño emergente y el lucro cesante.

La Corte Suprema de Justicia en casos de similares aristas ha reiterado que no es necesario que se pacten expresamente este tipo de perjuicios:

“Desde el punto de vista del vínculo jurídico que surge entre la víctima y el demandado a quien se declara responsable de los perjuicios, no está sujeto a discusión que tales daños son causados por el asegurado, de ahí que el artículo 84 de la ley 45 de 1990 haya corregido en la descripción normativa la expresión “los perjuicios patrimoniales que sufra el asegurado”, por la nueva “los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado”.

Por su parte en la SC2107-2018 / Radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01 - LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

A propósito, esta Corte al dirimir un pleito donde la compañía aseguradora alegaba la exclusión del lucro cesante, expuso:

“(…) En lo atinente a la cobertura por lucro cesante, es cierto que la póliza no trae ‘acuerdo expreso’ que lo involucre como materia del negocio asegurativo, condición que a voces del artículo 1088 del Código Comercio resultaría inexorable para que el seguro lo comprendiera; más, aunque tal cosa sucede, lo cierto es que en tratándose de este tipo especial de seguro, vale decir, de responsabilidad civil, regulado específicamente por los artículos 1127 y siguientes del Código de Comercio, no se hace menester dicho acuerdo, pues al estatuir la norma que la indemnización a cargo del asegurado envuelve ‘los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra’, no es dable al intérprete entrar en distinciones como la que plantea la llamada en garantía, tanto menos cuando ello contraviene los dictados hermenéuticos que orientan la materia (...)”

Dada su claridad, frente al Contrato de Seguro y la aplicabilidad al caso en estudio, me permito transcribir el siguiente aparte de la Acción de tutela instaurada por Dora Hernández Méndez, en contra de La Previsora S.A., Referencia: Expediente T-4.655.360 - Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO - Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil quince (2015):

“(…) el contrato de seguros debe ser interpretado en forma similar a las normas legales y sin perder de vista la finalidad que está llamado a servir, esto es comprobando la voluntad objetiva que traducen la respectiva póliza y los documentos que de ella hacen parte con arreglo a la ley (arts. 1048 a 1050 del C. de Co.), los intereses de la comunidad de asegurados y las exigencias técnicas de la industria; que, ‘en otras palabras, el contrato de seguro es de interpretación restrictiva y por eso en su ámbito operativo, para determinar con exactitud los derechos y las obligaciones de los contratantes, predomina el texto de la que suele denominarse ‘escritura contentiva del contrato’ en la medida en que, por definición, debe conceptuársela como expresión de un conjunto sistemático de condiciones generales y particulares que los jueces deben examinar con cuidado, especialmente en lo que tiene que ver con las cláusulas atinentes a la extensión de los riesgos cubiertos en cada caso y su delimitación, evitando favorecer soluciones en mérito de las cuales la compañía aseguradora termine eludiendo su responsabilidad al amparo de cláusulas confusas que de estar al criterio de buena fe podrían recibir una inteligencia que en equidad consulte mejor los intereses del asegurado, o lo que es todavía más grave, dejando sin función el contrato a pesar de las características propias del tipo de seguro que constituye su objeto, fines éstos para cuyo logro desde luego habrán de prestar su concurso las normas legales, pero siempre partiendo del supuesto, valga insistir, de que aquí no son de recibo interpretaciones que impliquen el rígido apego literal a estipulaciones consideradas aisladamente y, por ende, sin detenerse en armonizarlas con el espíritu general que le infunde su razón de ser a todo el contexto contractual del que tales estipulaciones son parte integrante.’.”

Ahora bien, respecto de los artículos 44 de la Ley 45 de 1990 y 184 del decreto 663 de 1993, que indican clara e inequívocamente que los amparos básicos y las exclusiones deben figurar en caracteres destacados en la primera página de la póliza, el juzgador realizó una exótica interpretación, según la cual esas disposiciones sólo expresan *«que las condiciones generales deben contener, de manera continua y con posterioridad a la primera página, amparos y exclusiones»*, mas no que éstas deben consignarse en la primera página; lo anterior en contravía de lo explicado por la jurisprudencia de esta Corte en STC 514 del 29 de enero de 2015.

Por su parte la Sentencia de Casación 2879 de septiembre de 2022, magistrado ponente Dr Luis Alfonso Rico Puerta, señala:

De otro lado, para contrarrestar cualquier conducta que pudiera animar la mala fe comercial o el propósito de derivar ventajas unilaterales inconsultas, su inciso final consagra una auténtica sanción cuando median cláusulas ambiguas extendidas o dictadas por una de las partes, sea acreedora o deudora, al ordenar interpretarlas contra ella, siempre que la ambigüedad provenga de la falta de una explicación que haya debido darse por ella. Como está dicho, en esta materia, el canon 1618 civil consagra el principio general que irradia toda la labor de interpretación de los contratos, al afirmar la prevalencia de la voluntad real de los contratantes, bajo la fórmula: *«conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras»*.

Este elemento subjetivo resalta con carácter prevalente la trascendencia que en la fijación del auténtico sentido comercial tiene la voluntad de los intervinientes respecto de la mera literalidad de las expresiones allí consignadas.

Por ese motivo, nuestra normativa ha establecido mecanismos de protección para la parte que acepta sin discusión el clausulado general del seguro requerido, propendiendo por una adecuada, pertinente, razonable y oportuna información que le permita una cabal comprensión y conocimiento de los alcances del amparo contratado

(Ley 1480 de 2011), conforme al cual en los contratos de adhesión se debe informar previamente al contratante – con suficiencia y claridad- la existencia, efectos y alcance de las condiciones generales, que deben ser redactadas en forma clara, completa y concreta. Respecto al contrato de seguro exige expresamente que *«el asegurador hará entrega anticipada del clausulado al tomador, explicándole el contenido de la cobertura, de las exclusiones y de las garantías»*.

Considera la Sala que la intención del legislador de garantizar la correcta y suficiente información del asegurado y su conocimiento de las coberturas y exclusiones del amparo contratado se cumple a cabalidad cuando éstas se consagran de forma continua, ininterrumpida y con caracteres destacados a partir de la primera página de la póliza, lo que permite una redacción clara y detallada que, a su vez, redunde en la adecuada comprensión que busca el artículo 184 del EOSF (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.)

La hermenéutica que hoy unifica la Corte respecto a la ubicación espacial de las coberturas y exclusiones en la póliza de seguro armoniza la necesidad de garantía de información y conocimiento de quien se adhiere al contrato de seguro, con la esencia misma del acuerdo de voluntades en el que debe prevalecer la intención de los contratantes, como lo exige el artículo 1618 del Código Civil.

Según el artículo 27 del Código Civil, *«cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu»*. Luego, como el artículo 44 de la Ley 45 de 1990 y el artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero son claros al exigir como requisito que *«los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza»*, cualquier otra interpretación que desconozca el tenor literal de esas disposiciones se erige en una arbitrariedad, tal como ocurrió con la particular exégesis del Tribunal, según la cual el sentido de aquellas normas es *«que las condiciones generales deben contener, de manera continua y con posterioridad a la primera página, amparos y exclusiones»*, lo cual es tan absurdo y alejado de la finalidad de la ley que no merece mayores comentarios.

Al respecto, esta Corporación en varias oportunidades ha aclarado que el marco legal que regula el tema de las exclusiones en las pólizas de seguro es de naturaleza pública y, por tanto, de obligatorio cumplimiento, lo que vicia de ineficacia las estipulaciones de los contratos de seguro que se celebren con desconocimiento de tales formalidades. En consecuencia, las exclusiones que contravengan los requerimientos legales, como su redacción en caracteres destacados en la primera página de la póliza, se tendrán en todos los casos como no escritas, tal como lo ha afirmado esta Corte en STC del 25 de julio

de 2013 (Rad. 01591-01) y STC514 del 29 de enero de 2015 (Rad. 201500036-00).⁴

De cualquier forma, debe tenerse presente que la incorporación de exclusiones en el contrato de seguro está regida, entre otros, por los principios de debida diligencia y transparencia e información cierta, suficiente y oportuna, contemplados en la Ley 1328 de 2009, en los literales a y de su artículo 3º, que guardan correspondencia con los artículos 5 y 6, *ibídem*, que en sus literales b y c, respectivamente, consagran la información como uno de los derechos del consumidor financiero y como una de las obligaciones a cargo de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia; reforzadas con el «*contenido mínimo de la información al consumidor financiero*», establecido en el artículo 9º, *ídem*, y la obligación de notificar previamente cualquier modificación contractual, en los términos del artículo 10, *eiusdem*; sin perjuicio de las «*prácticas de protección propia por parte de los consumidores financieros*», relacionadas en el artículo 6 de la misma normativa.

Protección además patentizada en la prohibición contenida en el artículo 11, *ibidem*, encaminada a impedir que se incorporen estipulaciones abusivas en los contratos de adhesión, como lo es el de seguro, en concordancia con el artículo 42 de la Ley 1480 de 2011, que proscribe las cláusulas abusivas, por producir desequilibrio injustificado en perjuicio del consumidor, sancionándolas con la ineficacia de pleno derecho, en los casos descritos en su artículo 43.

Con igual orientación, el Decreto 663 de 1993, en sus artículos 100 y 184, referentes a condiciones de las pólizas, trae disposiciones encaminadas a exigir a las compañías aseguradoras suministrar información real sobre los límites de cobertura en el contrato de seguro; todo «*con sustento en que esa información, que tiene suma relevancia para el tomador, debe ser conocida por este o, al menos, estar a su alcance, de modo que logre ser identificada y comprendida por el asegurado, para así evitar, por un lado, que este se pueda excusar de no haberla conocido y, por otro, que la aseguradora sorpresivamente saque a relucir aspectos previstos de forma inconexa, aislada y, por tanto, que no fueron fácilmente perceptibles a la otra parte de la relación aseguraticia*». (CSJ SC276-2023, rad. 2018-01217-02).⁵

Por ellos se reitera, que conforme a lo dispuesto en el artículo 1127 del C de Co modificado por el artículo 84 de la ley 45 de 1990 y en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ⁶, en el seguro de responsabilidad los perjuicios frente al asegurado siempre son patrimoniales en la modalidad de daño emergente, aunque los daños a reparar a la víctima sean *patrimoniales – lucro cesante y daño emergente- o daño extrapatrimonial*, por cuanto se pretende en términos de dicha norma al indicar “*los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado*” mantener indemne el patrimonio del asegurado, defender los intereses del damnificado con el hecho dañoso y que la reparación sea integral, de manera el perjuicio que experimenta el responsable siempre es patrimonial en la modalidad de daño emergente y debe ser cubierto porque se amparan los perjuicios patrimoniales .

Conforme a lo expuesto no le asiste razón a la aseguradora pretender excluir del amparo el lucro cesante futuro, toda vez que aquella está obligada a indemnizarlo al igual que todos los demás ítems solicitados en razón a que están incluidos en el amparo por constituir un detrimento patrimonial del asegurado, hasta el límite pactado, que para los casos como el que nos ocupa de *lesión o muerte de una persona* es de \$3.000.000 sin descuento alguno porque no se pactó deducible para él.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil- STC-17390-2017- octubre 27 de 2017 - Radicación: 11001-02-03-000-2017-02689. Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez

⁵ SC491-2023 Radicación nº 11001-31-03-025-2018-00473-01- diciembre 23 de 2023

⁶ (Cas Civ. SC20950 del 12 de diciembre de 2017, Rad. 05001-31-03-005-2008-00497-01. Reiterado en SC002 del 12 de enero de 2018. Rad. 11001-31-03-027-2010-00578-01)

INFORMACIÓN DEL RIESGO		
Amparos	Suma Asegurada	Deducción
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	\$3.000.000.000,00	
PROTECCIÓN PATRIMONIAL	SI	
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS	\$43.989.999,00	10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 0.00%
PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS	\$43.989.999,00	10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 1.00SMMLV
GASTOS DE TRANSPORTE POR PERD. TOTAL	\$1.817.052,00	
TERREMOTO	\$43.989.999,00	10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 1.00SMMLV
ASISTENCIA EN VIAJE	SI	
PERDIDA TOTAL POR HURTO	\$43.989.999,00	10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 0.00%
PERDIDA PARCIAL POR HURTO	\$43.989.999,00	10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 1.00SMMLV
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	SI	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	SI	
ASISTENCIA HOGAR	SI	
VEHICULO DE REEMPLAZO	SI	
ASISTENCIA HDI #204	SI	
AMPLIACION LIMITE DE GRUA 140 SMDLV	SI	
CHEQUEO DE VEHICULO PARA VIAJE	SI	
VIAJE SEGURO	SI	
CONDUCTOR ELEGIDO LIMITADO	SI	
BENEFICIOS SEGUROS GM FINANCIAL	SI	

En los términos anteriores me pronuncio respecto de las excepciones formuladas por HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. frente a las excepciones de mérito propuestas contra la Demanda de Llamamiento en Garantía, reiterando que la vinculación de dicha aseguradora se ha formulado con base en el artículo 64 del C.G.P, para que de conformidad a las obligaciones del Contrato de Seguro y en el evento de una condena al demandado ELISEO CASTILLO, dicha aseguradora proceda al pago de todos los perjuicios materiales e inmateriales a los que sea condenado, conforme al amparo de Responsabilidad Civil cubierto por la Póliza No. 4345748.

Del Señor Juez,



NAYIBI RICAURTE PINZON
C.C. Nro.31.941.144 de Cali
T.P. Nro. 52.784 del Consejo Superior de la Judicatura

Departamento	Valle del Cauca	Municipio	CALI	Fecha	2025	01	23
--------------	-----------------	-----------	------	-------	------	----	----

NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL:

7	6	0	0	1	6	0	9	9	1	6	5	2	0	2	2	8	4	2	5	2
Departamento		Municipio			Entidad		Unidad Receptora					Año				Consecutivo				

1. DELITOS:**Delitos**

LESIONES CULPOSAS ART. 120 C.P.
MEDIO MOTORIZADO INCISO 2

Artículos

LESIONES CULPOSAS ART. 120 C.P.

2. INDIQUE LA CAUSAL POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO:

Archivo por conducta atípica art.79 c.p.p

3. DATOS DEL DENUNCIANTE - VÍCTIMA:

DATOS DEL DENUNCIANTE VÍCTIMA	
Nombre y Apellido:	LEIDY ALEJANDRA LEON LARGO
Tipo de Documento:	CEDULA DE CIUDADANIA: 1144166798
Lugar de Expedición:	Colombia ,
Lugar de Residencia:	Colombia , Valle del Cauca , CALI76001 CALLE 70 1 2, LOS ALCÁZARES, COMUNA 6,
Teléfono:	Sin Información
Correo:	beimar.repare@gmail.com

4. FUNDAMENTOS DELA ORDEN (RELACIONE HECHOS, PROBLEMA JURÍDICO, ACTUACIÓN PROCESAL Y FUNDAMENTO JURÍDICO):

Fundamento de la orden (Relacione hechos, Problema jurídico, actuación procesal y fundamento jurídico)
CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA ARTICULO 250. <Artículo modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo No. 3 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo.

De conformidad al artículo 116 de la Constitución Política de Colombia modificado por el Acto Legislativo 03 de 2002, la Fiscalía General de la Nación permanece dentro de los Órganos que administran justicia y en tal sentido sus actuaciones deben ir de la mano con este valor.

Proceso No 29118, Magistrado Ponente SIGIFREDO ESPINOSA PÉREZ, Aprobado Acta No. 98, 23 de abril de 2008:

En suma, la adscripción de la Fiscalía a la rama judicial, encomendándosele como función constitucional la de
760016099165202284252
Firma Electrónica,

Departamento	Valle del Cauca	Municipio	CALI	Fecha	2025	01	23
---------------------	-----------------	------------------	------	--------------	------	----	----

NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL:

7	6	0	0	1	6	0	9	9	1	6	5	2	0	2	2	8	4	2	5	2
Departamento		Municipio			Entidad		Unidad Receptora					Año			Consecutivo					

administrar justicia, así como los imperativos legales de que debe actuar con objetividad y lealtad, determinan que si bien, instrumentalmente en ese órgano radica la obligación de acusar, ello no implica que deba hacerlo a toda costa o que pueda pasar por alto circunstancias objetivas en punto de los hechos y la forma de responsabilidad que cabe endilgar a los acusados”.

:

DEL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PLENA, Magistrado Ponente: YESID RAMÍREZ BASTIDAS, Ref.- Exp. No. 11-001-02-30-015-2007-0019, Julio 5 de 2007.

1. El archivo de las diligencias y la sentencia C-1154/05

Dice la Corte Constitucional que el archivo de las diligencias es una facultad asignada a la Fiscalía General de la Nación cuando constata en el caso concreto la ausencia de los presupuestos mínimos para ejercer la acción penal. Tales presupuestos mínimos los identifica con los elementos objetivos del tipo penal.

Para que un hecho pueda ser caracterizado como delito o su existencia pueda ser apreciada como posible, se deben presentar unos presupuestos objetivos mínimos que son los que el fiscal debe verificar. Dichos presupuestos son los atinentes a la tipicidad de la acción. La caracterización de un hecho como delito obedece a la reunión de los elementos objetivos del tipo. La posibilidad de su existencia como tal surge de la presencia de hechos indicativos de esos elementos objetivos del tipo.

Sin entrar en detalles doctrinarios sobre el tipo objetivo, se puede admitir que “al tipo objetivo pertenece siempre la mención de un sujeto activo del delito, de una acción típica y por regla general también la descripción del resultado penado”. Cuando el fiscal no puede encontrar estos elementos objetivos que permiten caracterizar un hecho como delito, no se dan los presupuestos mínimos para continuar con la investigación y ejercer la acción penal. Procede entonces el archivo.

1. Algunos supuestos en los que la Fiscalía puede aplicar el artículo 79 de la Ley 906 de 2004

Lo puesto en evidencia permite señalar que solamente podrán ser tenidos en cuenta como motivos o circunstancias fácticas que no permiten la caracterización de un hecho como delito o que no es posible demostrar su existencia como tal, quedando con ello facultada la Fiscalía para proceder al archivo de las diligencias, entre otras, en las siguientes situaciones:

5.1. En cuanto a los sujetos:

5.1.2. Cuando luego de adelantadas las averiguaciones resulta imposible encontrar o establecer quién es el sujeto

760016099165202284252

Firma Electrónica,

Departamento	Valle del Cauca	Municipio	CALI	Fecha	2025	01	23
--------------	-----------------	-----------	------	-------	------	----	----

NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL:

7	6	0	0	1	6	0	9	9	1	6	5	2	0	2	2	8	4	2	5	2
Departamento		Municipio			Entidad		Unidad Receptora					Año				Consecutivo				

pasivo de la acción.

DEL CASO CONCRETO

La presente investigación se inició el 30 de noviembre de 2023 cuando mediante Informe Policial de Accidentes de Tránsito No 1521839 se pone en conocimiento de la Fiscalía un hecho de tránsito, que se da entre vehículo, CHEVROLET de placas KUZ-476, conducido por el señor ELISEO CASTILLO CORTES, colisiono vehículo SUUZKI placas EGB-59D conducido LEIDY ALEJANDRA LEON LARGO, hechos ocurridos el día 08 de septiembre de 2022 de esta ciudad, generando lesiones en su humanidad.

Con miras a obtener los elementos materiales probatorios que permitiera a la Fiscalía realizar un juicio valor respecto de los hechos denunciados, se procedió, en desarrollo del programa metodológico, a realizar una serie de actos de investigación, entre ellos:

El día 12 de abril de 2024, envió citación a las partes para diligencia de conciliación programada para el día 07 de mayo de 2024 a las 8:30 am, la cual no se efectuó por la no asistencia de la víctima LEIDY ALEJANDRA LEON LARGO. Hasta la fecha no se comunicó por ningún medio con este despacho reprogramar la diligencia judicial.

De la sola diligencia de denuncia presentada por la quejosa, según la cual se pone de manifiesto una presunta comisión del punible de Lesiones Culposas y siendo para el caso concreto el único elemento con que cuenta este funcionario para valorar la tipicidad del reato, pues la quejosa a pesar de los llamados que se le han hecho y siendo su obligación como parte interviniente dentro del proceso penal comparecer oportunamente a las diligencias no lo ha hecho, no se puede colegir la tipicidad del delito que se denuncia.

La accionante, es consciente de la existencia de esta indagación preliminar, la cual se inició con base en la denuncia por ella incoada, no ha prestado colaboración alguna al ente investigador en aras de llegar a la verdad. Su ausencia es indicadora de que ha llegado a un feliz arreglo con el querellado, que se han limado las asperezas o que no tiene interés alguno en que se continúe con el trámite investigativo.

Si bien es cierto, que la carga de la prueba está en cabeza del Estado representado por la Fiscalía General de la Nación como ente investigador por excelencia, pero no es menos cierto que poco o nada pueden hacer los Fiscales delegados sin la colaboración efectiva y eficaz de los asociados.

Bien señala la Corte Constitucional en su sentencia C-150 de 1993: "...La simple "noticia críminis" no se considera motivo suficiente para iniciar el proceso penal y poner en marcha la función investigativa y punitiva del Estado. Si

760016099165202284252

Firma Electrónica,

Departamento	Valle del Cauca	Municipio	CALI	Fecha	2025	01	23
--------------	-----------------	-----------	------	-------	------	----	----

NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL:

7	6	0	0	1	6	0	9	9	1	6	5	2	0	2	2	8	4	2	5	2
Departamento		Municipio			Entidad		Unidad Receptora					Año				Consecutivo				

no se acompaña de las pruebas sobre los presupuestos necesarios de la acción penal. Tipicidad del hecho, identificación de autores o partícipes, procedibilidad de la acción que permita racionalmente colegir en principio su necesidad. El legislador ha rechazado el automático ejercicio de la acción penal que solía conducir, con grave olvido del principio de efectividad, a la mala utilización de los recursos del Estado para administrar justicia y cuya escasez justamente aconseja hacer de los mismos un uso apropiado.”

Así las cosas, considera esta delegada que se dan los presupuestos para disponer el ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 79 del Código de Procedimiento Penal, pero ello no obsta, para que de surgir nuevos elementos materiales probatorios, se reanude la investigación.

Déjese claro, que en caso de surgir nuevos elementos probatorios, se reanudará la indagación, mientras no se haya extinguido la acción Penal

Entérese de lo resuelto al denunciante y al representante del Ministerio Público

5. PERSONAS RESPECTO DE QUIEN SE ARCHIVA LA ACTUACIÓN:

IDENTIFICACIÓN	
Nombre y Apellido:	ELISEO CASTILLO CORTES
Tipo de Documento:	CEDULA DE CIUDADANIA: 94515880
Lugar de Expedición:	Colombia ,
Lugar de Nacimiento:	Colombia ,
Fecha Nacimiento:	
Nombre del Padre	
Nombre de la Madre	
Lugar de Residencia:	Colombia , Valle del Cauca , CALI 76001 CARRERA 1A 70 76, LOS
Teléfono:	3136764080
Correo;	

6. BIENES VINCULADOS (BIENES Y DECISIÓN):**BIENES:****DECISIÓN**

760016099165202284252

Firma Electrónica,

 FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	ORDEN DEL ARCHIVO
---	--------------------------

Hoja N°. 5 de 5

Departamento	Valle del Cauca	Municipio	CALI	Fecha	2025	01	23
---------------------	-----------------	------------------	------	--------------	------	----	----

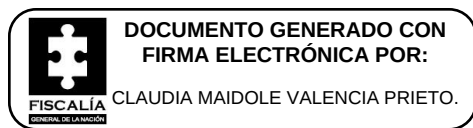
NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL:

7	6	0	0	1	6	0	9	9	1	6	5	2	0	2	2	8	4	2	5	2
Departamento	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo															

7. DATOS DEL FISCAL:

Nombres y apellidos:	CLAUDIA MAIDOLE VALENCIA PRIETO		
Dirección:			
Departamento:	Valle del Cauca	Municipio:	CALI
Teléfono:		Correo electrónico:	claudia.valencia@fiscalia.gov.co
Unidad:	UNIDAD LOCAL - CALI	No. de Fiscalía:	FISCALIA 94

Firma,



8. ENTERADO:

NOMBRE: LEIDY ALEJANDRA LEON LARGO
Tipo de Documento: CEDULA DE CIUDADANIA: 1144166798

MINISTERIO PÚBLICO

NOMBRE: AMPARO GUERRERO
CARGO: PERSONERA DELEGADA
CORREO: aguerrero@personeriacali.gov.co

760016099165202284252
Firma Electrónica,

